

# *“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”*



## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEY N° 4142**

**QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 19, 30, 41 Y 48 DE LA LEY N° 2857/2006 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”**

### **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse y ampliense los Artículos 19, 30, 41 y 48 de la Ley N° 2857/2006 “QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 19.-** Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

a) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;

b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;

c) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;

d) el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión;

e) los padres del causante: la totalidad en parte iguales; y,

f) el derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del jubilado; pero no se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia; y la modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

# **“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”**

Pág. N° 2/2

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEY N° 4142**

**Art. 30.-** Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente, cuando a través del Presupuesto General de la Nación se produzcan aumentos en las dietas y gastos de representación que perciben los legisladores en funciones; la actualización será en el mismo porcentaje establecido en el aumento respectivo.

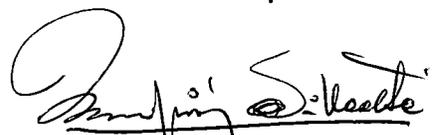
**Art. 41.-** A fin de contribuir a la sustentabilidad financiera del Fondo, los jubilados y pensionados de las distintas modalidades realizarán un aporte especial equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del monto de los beneficios que le son acordados por la presente Ley.

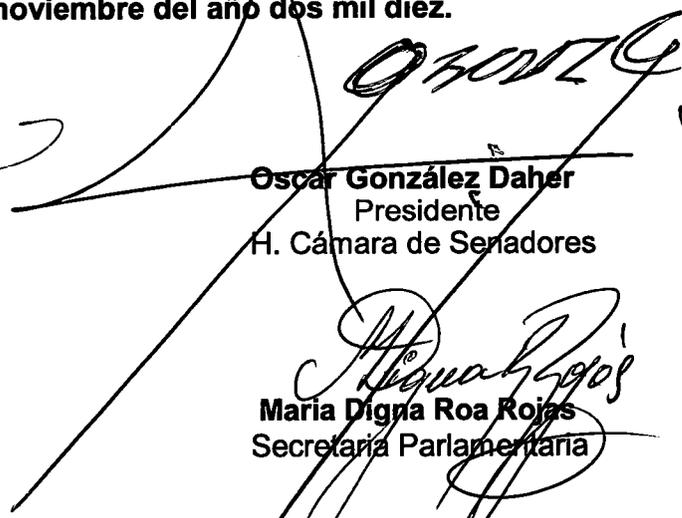
**Art. 48.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de febrero del año 2011.”

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **catorce días del mes de octubre del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado Totalmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 5342 del 3 de noviembre de 2010, rechazada la Objeción Total y ratificada en todos sus términos por la Honorable Cámara de Senadores, el **once de noviembre del año dos mil diez** y por la Honorable Cámara de Diputados, el **dieciocho de noviembre del año dos mil diez**.

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Concepción Cubas de Villalta**  
Secretaria Parlamentaria

  
**Oscar González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**María Digna Roa Rojas**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de diciembre de 2010

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República**

**Fernando Armindo Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda